



**ACUERDO PLENARIO.  
TEEC/JE/10/2023/INC.**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**CUADERNO INCIDENTAL:**  
TEEC/JE/10/2023/INC.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

**ACTO IMPUGNADO:** CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

**COLABORADORA:** LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche<sup>1</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, en el que reclama el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el diecisiete

1 En lo sucesivo Movimiento Ciudadano.  
2 En lo sucesivo IEEC.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México"



**ACUERDO PLENARIO.**  
**TEEC/JE/10/2023/INC.**

de octubre de dos mil veintitrés, en relación con el Juicio Electoral identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JE/10/2023**.<sup>3</sup>

**ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

**I. JUICIO ELECTORAL TEEC/JE/10/2023.**

- a) **Sentencia del expediente TEEC/JE/10/2023**<sup>4</sup>. El diecisiete de octubre, este órgano jurisdiccional electoral local, emitió sentencia en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/10/2023, en la que se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC pagar al partido Movimiento Ciudadano el faltante de las prerrogativas y financiamiento público correspondiente al mes de agosto de la presente anualidad a más tardar en el mes de noviembre, toda vez que quedó plenamente acreditado el incumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad responsable.
- b) **Acuerdo de sentencia firme y valedera**<sup>5</sup>. El día veinticinco de octubre, se declaró firme y valedera la sentencia dictada en el expediente principal.
- c) **Acuerdo de acumulación y vista**<sup>6</sup>. Por medio del acuerdo de fecha cuatro de diciembre, se acumuló el oficio SECG/1076/2023 y documentación anexa remitido por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC mediante el cual informó de los pagos abonados al partido actor por concepto de las prerrogativas correspondientes al mes de agosto, derivado de este oficio y documentación anexa se le dio vista al actor para manifestar lo que a su derecho corresponda.
- d) **Acumulación y cumplimiento a la vista**<sup>7</sup>. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre se acumuló el escrito de fecha siete de diciembre signado por el representante del partido Movimiento Ciudadano en donde informó que la autoridad responsable había sido omisa en el pago de las prerrogativas pendientes.

3 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/10/TEEC-JE-10-2023-sent.-17-10-2023.pdf>

4 Visible en fojas 439 a 451 del expediente TEEC/JE/10/2023.

5 Visible en fojas 458 a 459 del expediente TEEC/JE/10/2023.

6 Visible en fojas 480 a 481 del expediente TEEC/JE/10/2023.

7 Visible en foja 497 del expediente TEEC/JE/10/2023.



ACUERDO PLENARIO.  
TEEC/JE/10/2023/INC.

- e) **Acumulación y vista al actor**<sup>8</sup>. Mediante proveído con fecha quince de diciembre, se acumuló el oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1148/2023, con el asunto "Se remite comprobación de pago" (*sic*), signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del instituto electoral. Así mismo, se dio vista al actor, para manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la documentación remitida por la autoridad responsable.
- f) **Acuerdo de acumulación**<sup>9</sup>. Con fecha veintiuno de diciembre, se acumularon los oficios SECG/1176/2023 y SECG/1177/2023 ambos con el asunto "Se remite comprobación de pago" (*sic*), signados por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, mediante el cual informó que ha dado total cumplimiento a los pagos adeudados a las prerrogativas del mes de agosto al partido actor.

**II. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEC/JE/10/2023/INC.**

1. **Presentación del escrito de inejecución de sentencia**<sup>10</sup>. Con fecha veintiocho de noviembre, el actor del medio de impugnación primigenio presentó ante este órgano jurisdiccional electoral local, su escrito de fechado el día veintisiete de noviembre, a través del cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/JE/10/2023.
2. **Recepción, radicación, admisión del incidente y vista a la autoridad responsable**<sup>11</sup>. El día cuatro de diciembre, el magistrado ponente recepcionó, radicó y admitió el incidente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/10/2023/INC, dio vista a la autoridad responsable para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos e informe si cuenta con documentación en la que haya realizado algún pago previo o adicional a lo informado que corresponda al mes de agosto por concepto de prerrogativas adeudadas al partido incidentista.
3. **Cumplimiento a la vista otorgada a la autoridad responsable**<sup>12</sup>. Por acuerdo de fecha once de diciembre, y en cumplimiento al proveído con fecha cuatro de diciembre, el instituto electoral remitió la documentación solicitada por este órgano jurisdiccional electoral mediante oficio SECG/1094/2023 fechado el cinco de diciembre, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del instituto electoral local.

8 Visible en fojas 512 a 513 del expediente TEEC/JE/10/2023.

9 Visible en fojas 535 del expediente TEEC/JE/10/2023.

10 Visible de foja 27 a 29 del cuaderno incidental.

11 Visible fojas 43 a 45 del cuaderno incidental.

12 Visible fojas 84 a 86 del cuaderno incidental.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México"



**ACUERDO PLENARIO.**  
**TEEC/JE/10/2023/INC.**

4. **Solicitud de fecha y hora de sesión privada de Pleno**<sup>13</sup>. Mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre, se solicitó a la presidencia de este tribunal fecha y hora para que tenga verificativo la sesión privada de Pleno.
5. **Se fija fecha y hora de sesión privada de Pleno**<sup>14</sup>. A través de actuación de fecha veintiuno de diciembre, se señalaron las once horas del día veintidós de diciembre para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.

Este órgano jurisdiccional electoral es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el Pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 615 *bis* y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en relación

<sup>13</sup> Visible en foja 89 del cuaderno incidental.

<sup>14</sup> Visible en foja 92 del cuaderno incidental.



ACUERDO PLENARIO.  
TEEC/JE/10/2023/INC.

con las jurisprudencias **24/2001<sup>15</sup>** y **31/2002<sup>16</sup>**, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por representante propietario del partido Movimiento Ciudadano respecto de la sentencia dictada con fecha diecisiete de octubre por este órgano jurisdiccional electoral local, en el Juicio Electoral TEEC/JE/10/2023.

De la misma manera, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/20021<sup>17</sup>**, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

#### SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>18</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

15 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

16 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

17 Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

18 TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO.  
TEEC/JE/10/2023/INC.

**ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el diecisiete de octubre forme también parte del conocimiento de este Tribunal Electoral local.

**TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Previo al examen de la procedibilidad del presente incidente, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a realizar el estudio de las causales de improcedencia de conformidad a los numerales 645, 646 fracción II, y 647 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que, en caso de que se actualicen las causales previstas en los artículos de la legislación electoral local señalados con antelación, esto impediría el estudio del fondo del asunto, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente de resultar fundadas las causales de improcedencia tendría que desecharse de plano o, en su caso, sobreseerse el asunto, lo anterior, en apego a lo señalado en el artículo 646 fracción II de la legislación electoral local.

Este Tribunal Electoral local, considera que debe sobreseer el presente incidente de inejecución de sentencia, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debido a la **falta de materia** para resolver, en términos del artículo 646 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El texto del artículo citado establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De conformidad con el texto normativo se advierten dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y



2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002<sup>19</sup>, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, la esencia de la mencionada causal de improcedencia se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio, por lo que es indispensable que todo proceso esté constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, ya que el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro es la que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **o bien, porque si sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después, como acontece en el presente caso.**

En el caso particular y como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional electoral local considera que la demanda que motiva el presente asunto debe desecharse de plano, porque el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por el partido incidentista ha quedado sin materia.

En el presente caso se actualiza dicha causal ya que la pretensión de la parte incidentista es que el Instituto Electoral del Estado de Campeche y la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, cumplan en su integridad con lo ordenado por este órgano jurisdiccional

<sup>19</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México"



**ACUERDO PLENARIO.**  
**TEEC/JE/10/2023/INC.**

electoral en la sentencia emitida en el expediente TEEC/JE/10/2023 fechada el diecisiete de octubre,<sup>20</sup> sustentando su causa de pedir en lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable es omisa en entregar al partido incidentista el pago correspondiente a las ministraciones del financiamiento público y prerrogativas correspondientes al mes de agosto conforme al cumplimiento inmediato al Considerando OCTAVO denominado "EFECTOS DE LA SENTENCIA".
2. Que la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC informe la fecha exacta en la que se llevara a cabo el pago del importe total de las prerrogativas del mes de agosto de dos mil veintitrés. Así mismo, solicitó se aperciba a la autoridad responsable que de no cumplir se apliquen los medios de apremio establecidos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. Que se requiera a la autoridad responsable para que informe la fecha en la que se realizará el pago de las prerrogativas del mes de agosto y acompañe copias certificadas que acrediten su dicho.

Así, con fecha treinta de noviembre en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional local en la sentencia del expediente identificado por la referencia alfanumérica TEEC/JE/10/2023, el IEEC a través del encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del instituto electoral, remitió el oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1076/2023<sup>21</sup> con sus anexos mediante el cual informó que realizó un abono por el monto de \$100,000.00 (SON: CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.).

En este oficio SECG/1076/2023, la autoridad responsable anexó la copia certificada del oficio DEAPPAP/837/2023<sup>22</sup> con el asunto "INFORME DE PAGO" (*sic*), de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés signado por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas dirigido al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante el cual informó que el monto total de las prerrogativas a pagar del mes de agosto se determinó en termino de lo aprobado mediante el acuerdo CG/056/2023<sup>23</sup>, por lo que tenía pendiente por ministrar el monto de \$ 775,826.45 (SON: SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS 45/100 M.N.) al partido incidentista.

20 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/10/TEEC-JE-10-2023-sent.-17-10-2023.pdf>

21 Ver foja 464 del expediente TEEC/JE/10/2023.

22 Ver foja 468 del expediente TEEC/JE/10/2023.

23 Consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/octubre/33a\\_ext/CG\\_056\\_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/octubre/33a_ext/CG_056_2023.pdf)





ACUERDO PLENARIO.  
TEEC/JE/10/2023/INC.

Documental pública de la autoridad responsable que tiene pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ellos asentados al tenor de los artículos 653 fracción I en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A la vista otorgada al partido incidentista con la documentación informada por la autoridad responsable con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho convenga, el día siete de diciembre el representante del partido incidentista informó a este Tribunal Electoral local que la autoridad responsable había sido omisa en entregar parte de las ministraciones del financiamiento público del mes de agosto las cuales ascendían a la cantidad de \$ 775,826.46 (SON: SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS 46/100 M.N.).

Documental privada que también prueba los datos en ella asentados en relación con las demás pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 653 fracción II, en relación con el 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El día quince de diciembre la autoridad responsable a través del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió el oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1148/2023<sup>24</sup> con sus anexos mediante el cual informó que había realizado un nuevo pago por el monto de \$100,000.00 (SON: CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.). Así mismo, anexó copia certificada del oficio DEAPPAP/882/2023<sup>25</sup> con el asunto "INFORME DE PAGO" (*sic*) de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés signado por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas dirigido al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC mediante el cual informó que tenía pendiente por pagar al partido político Movimiento Ciudadano, el monto de \$675,826.45 (SON: SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS 45/100 M.N.)

Documental pública de la autoridad responsable que tiene pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ellos asentados al tenor de los artículos 653 fracción I en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con lo anterior, este Tribunal Electoral local dio vista al partido incidentista con la documentación presentada por la autoridad responsable con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga, sin que la parte actora diera contestación a la vista requerida.

24 Ver foja 500 del expediente TEEC/JE/10/2023.

25 Ver foja 505 del expediente TEEC/JE/10/2023.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
 “2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
 al voto de las mujeres en México”



**ACUERDO PLENARIO.**  
**TEEC/JE/10/2023/INC.**

Mediante acuerdo del día veintiuno de diciembre se acumularon los oficios SECG/1176/2023<sup>26</sup> y SECG/1177/2023<sup>27</sup> con sus respectivos anexos, documentales fechadas los días diecinueve y veinte de diciembre respectivamente, remitidas ambas por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC.

Es importante precisar que en el oficio SECG/1176/2023, la responsable comunicó que realizó un nuevo pago por el monto de \$200,000.00 (SON: DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.). En este mismo oficio anexó copia certificada del oficio DEAPPAP/904/2023<sup>28</sup> con el asunto “INFORME DE PAGO” (*sic*) de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés signado por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas dirigido al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC mediante el cual informó que tenía pendiente por pagar el monto de \$475,826.45 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 45/100 M.N.).

Mediante oficio SECG/1177/2023, la responsable informó que realizó un nuevo pago por el importe de \$475,826.45 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 45/100 M.N.). A dicha documental adjuntó copia certificada del oficio DEAPPAP/917/2023<sup>29</sup> con el asunto “INFORME DE PAGO” (*sic*), de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés signado por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas dirigido al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del instituto electoral, mediante el cual avisó que las prerrogativas correspondientes al mes de agosto, fueron cubiertas en su totalidad, tal como lo detallan en la siguiente tabla que a continuación se reproduce<sup>30</sup>:

MINISTRACIÓN DE PRERROGATIVAS AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO 2023				
MONTO APROBADO (CG/056/2023)	ADELANTO	AJUSTES DE JULIO-OCTUBRE 2023 CG/056/2023	MONTO TOTAL POR PAGAR	PAGOS EFECTUADOS
\$1,014,025.00	-\$100,000.00	-\$38,198.55	\$875,826.45	\$ 100,000.00
				\$ 100,000.00
				\$ 200,000.00
				\$ 475,826.45
				<b>SUMA</b>

26 Ver foja 520 del expediente TEEC/JE/10/2023.  
 27 Ver foja 527 del expediente TEEC/JE/10/2023.  
 28 Ver foja 521 del expediente TEEC/JE/10/2023.  
 29 Ver foja 528 del expediente TEEC/JE/10/2023.  
 30 Ver foja 528 del expediente TEEC/JE/10/2023.



ACUERDO PLENARIO.  
TEEC/JE/10/2023/INC.

Documentales públicas de la autoridad responsable que tienen pleno valor probatorio y que hacen prueba plena de los datos en ellos asentados al tenor de los artículos 653 fracción I en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anterior se advierte que, el escrito de demanda presentado por el partido actor quedó sin materia por un cambio de situación jurídica, en virtud de que, tal y como se constató en la documentación presentada por la autoridad responsable, se evidencia que dicho Organismo Público Electoral local ha dado total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/10/2023 de fecha diecisiete de octubre.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado el incidente de inejecución de sentencia identificados con la referencia alfanumérica TEEC/JE/10/2023/INC, se advierte que quedó sin materia; por tanto se sobresee de plano, de conformidad con el artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo todo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se sobresee el presente incidente de inejecución de sentencia TEEC/JE/10/2023/INC promovido por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones señaladas en la Consideración TERCERA del presente acuerdo.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente al incidentista**, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas del presente acuerdo plenario y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
 "2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
 al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE CAMPECHE

**ACUERDO PLENARIO.**  
**TEEC/JE/10/2023/INC.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, la Magistrada por ministerio de ley y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 PRESIDENCIA  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
 CAMPECHE, MÉX.

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (22 de diciembre de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----